

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 480.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 24 de octubre último lo que sigue:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la organica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su consejo de ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Art. 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevos electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el jefe politico á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de noviembre próximo, en

la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuere impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó más juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le correspondá si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 3.º de la Constitucion de 1812, que para este caso está vigente en virtud del 7.º y 8.º citados de la ley de 13 de setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma

para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe politico de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán á los gefes políticos antes del dia 18 de noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse asi cumplido,

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que dia 15 de diciembre de este año esten concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de diputados á Cortes y propuesta de senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cuál es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dándole aviso de quedar en ejecutarlo."

Lo que he dispuesto circular en este periódico oficial para su debida publicidad. Toledo 1.º de noviembre de 1839. — Laureano Gutierrez.

Circular núm. 431.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Menasalbas en comunicacion de fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente:

„Con motivo de los muchos facciosos que vagaban por este término, y demas limítrofes, sin que las tropas de nuestra adorada Reina pudiesen evitar tantos desastres como por estos se cometian, tanto con personas como con los ganados, sin embargo de la activa persecucion que sufrían por la columna de estos distritos, al mando de su digno comandante D. Antonio de Amieba, teniendo esta que atender á los grupos mas considerables internándose en los montes, se pidió por medio de una esposicion al señor comandante general de ambas provincias D. Domingo de Aristizabal se autorizase á D. Juan Lorenzo Sanchez Roman, ayudante mayor del batallon número 13 de la Milicia Nacional del partido de Navahermosa, para la movilizacion de una partida de nacionales pagados por este vecindario. Este señor, vista la necesidad y la justicia con que se pedía, tuvo á bien conceder la autorizacion espresada, mandando pasaporte al D. Juan Lorenzo, para que crease una partida con el título de 7.ª partida volante de nacionales de Menasalbas. Reunida que fue hasta el número de 30, dio principio á las operaciones y persecucion de las partidas de latro-facciosos con arreglo á las instrucciones que dicho señor comandante general le remitió adjuntas con el pasaporte, habiendo producido los felices resultados que en este se espresan.

A los seis dias recorriendo este término tuvo noticia que en el lugar de San Martín de Montalban se hallaba el cabecilla titulado Cominos con una partida de nueve, inmediatamente marcharon á dicho punto, logrando desecharlos de dicho pueblo, hiriéndoles uno, cogiéndoles dos armas de fuego y otros efectos.

El 12 de abril batiendo las sierras del Robledo de Montalban se encontraron con otra partida, haciéndoles huir vergonzosamente, rescutando seis hombres, cuatro pares de bueyes, veinte cerdos, cogiéndoles varias armas y demas efectos, devolviendo á sus legítimos dueños bueyes, cerdos y demas. El dia 18 en el sitio de las Navillas lograron dar alcance á cuatro facciosos montados, á los cuales les cogieron una yegua, 15 cargas de grano y hari-

na, 22 caballerías mayores y menores, y 14 personas que se llevaban al monte. El 25 dispersaron otra partida de caballería hiriéndoles un caballo. En el día 9 de mayo se apostaron en las sierras de las Ventas con Peña Aguilera, y habiendo estado en la emboscada 24 horas, en combinacion con parte de la columna de D. Antonio Amieba, lograron dar muerte á dos facciosos muy conocidos por sus crímenes titulados el Verde y el Fraile, cogiéndoles dos armas de fuego y dos cananas, continuando lo restante del mes en union de la espresada columna en persecucion en los montes de esa ciudad, en donde tuvieron varios encuentros, uno de ellos el día 16 de dicho mes en el sitio del Castañar, matando un faccioso, quitándoles dos caballos, armas y demas efectos.

El 24 en dichos montes dieron muerte á un faccioso, cogiendo otro, dos caballerías cargadas de carne y algunas armas.

El 29 en el sitio de Cabraigo sorprendieron un rancho, dando muerte á un faccioso, cogiendo un caballo, dos mulas, armas y otros efectos. El 8 de junio en este término rescataron tres hombres y dos pares de bueyes, que llevaban seis facciosos de caballería. En el día 16 teniendo noticia que el pueblo de San Pablo de estos montes se hallaba amenazado por una partida de bándalos, marcharon á protegerle, en el que permanecieron hasta el 19. En el día 24 batieron á una partida en el término de San Pablo, logrando matar dos facciosos, ambos naturales de San Pablo, quedando en su poder armas y demas efectos. En el día 12 de julio, después de algunos días protegiendo este término, se emboscaron en las sierras del Molinillo, y estando en ella dos días, siendo el resultado batir la faccion del cabecilla Bronces, rescatando una muger, un joven y cuatro reses vacunas, todo del lugar de San Pablo.

En los días 16 y 17, recorriendo el Torcon, tropezaron con la partida del cabecilla Eustasio Parrilla, compuesta de 17 hombres montados, trabando un ardiente combate lograron dispersarles, matando uno, hiriendo dos, rescatar dos hombres y una muger, cogiéndoles cuatro mulas, cuatro escopetas, municiones, un pellejo de vaca y una porcion de efectos. El 20 en el sitio de Valdelobillos dieron con cuatro facciosos de caballería, á los que dispersaron, quedando en su poder un hombre, cinco caballerías mayores con muchos efectos. En el 12 de agosto después de algunos días de persecucion y emboscadas, en los espresados montes, sorprendieron un rancho, causándoles dos heridos, dejando abandonado en él dos yeguas y un caballo, con armas y monturas, cogiendo ademas tres cananas, municiones é infinidad de efectos. En el día 20 hicieron otra sorpresa, matando un faccioso y su caballo, hacien-

do tres prisioneros con dos mugeres, y rescatando otras dos, á las cuales pedian 6000 rs. En el día 19 de setiembre cayeron en el rancho del cabecilla Dámaso Garcia, haciéndole á este prisionero, otro herido, matando otro en el dicho rancho, apoderándose del caballo del espresado cabecilla con su montura, una mula, un burro, cuatro armas de fuego, cananas y varios efectos. En el día tres del presente á las inmediaciones del Horcajo de los mencionados montes, distante de esta nueve leguas, sorprendieron á 13 facciosos, matando uno, hiriendo dos, quedando en su poder dos yeguas y un caballo con sus monturas, siete armas de fuego, dos sables, tres cananas, municiones, seis caballerías mulares y mucha ropa, siendo lo mas glorioso de este suceso, haberse indultado al dia siguiente en los pueblos del Horcajo y Herrera, los que validos de la fragosidad del terreno pudieron huir. En el día 28, saliendo con el capitán D. Ramon Figueroa á hacer una batida á los montes, batieron la faccion al dia siguiente, mandada por los cabecillas Garcia y Leon, siendo el resultado matar 11, incluso los espresados cabecillas, haciendo prisioneras dos mugeres, cogiéndoles dos excelentes caballos y una yegua, con sus monturas, varias armas, cananas, municiones, un mulo, un burro y muchos efectos con gran porcion de fanegas de grano y viveres de todas especies, debiendo este feliz resultado á la buena disposicion y mucha decision del comandante de los movilizados de esta villa D. Juan Lorenzo, pues que desde el acampamento que hizo la columna la noche del 18 en la Torre de Esteban Hambran, dispuso con acuerdo del comandante de la espresada columna, marcharse con los movilizados de su mando, por las sierras en observacion de los enemigos, haciendo este tres secciones la partida de su mando, se internó en los valles de Galvez, distante cuatro leguas del espresado acampamento, donde volvió el 19 á las 11 de la mañana, con el feliz resultado ya espresado, hallando en el dicho acampamento al referido señor comandante, á quien entregó el prisionero, el herido y mugeres, caballos y demas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los que han concurrido á tan ventajosos hechos de armas y quisiera de noble ejemplo á los demas habitantes de esta provincia Toledo 3 de noviembre de 1839. Laureano Gutierrez.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular:
Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la real orden que sigue:
El señor ministro de la Guerra comunica

á este de Hacienda con fecha 17 de setiembre último la real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del director general de aduanas y resguardos que V. E. dirigió á este ministerio en 9 de agosto último, solicitando se declare el conducto por donde deberán hacer sus gestiones los aspirantes á ser declarados beneméritos de la patria, que en la época en que contrajeron el mérito pertenecían al resguardo militar; y S. M., conformándose con lo espuesto por la junta general de inspectores, á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver que los aspirantes á la espresada declaración, si eran militares en la época en que contrajeron el mérito, deben acudir con sus gestiones á los inspectores y directores generales de las armas en que servían; y que los que pertenecían al resguardo militar en la misma época deberán hacerlo á los directores de Hacienda civil, en atención á que el cuerpo del resguardo militar dependía del ministerio de Hacienda, debiendo los intendentes ejercer en su caso las funciones que en el artículo 4.º de la real orden de 18 de febrero último se cometen á los capitanes generales de provincia. Y de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la dirección la traslado á V. S. para los fines que se indican, sirviéndose disponer lo conveniente para que se haga pública esta resolución, y que á ella se arreglen los que se crean con derecho á aquella gracia; acusando el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1839. — José María Lopez.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 27 de octubre de 1839. — Laureano Gutierrez.

La dirección general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta dirección general la real orden siguiente:

El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernación de la Península lo que sigue: El intendente de Cádiz hizo presente á este ministerio en 19 de julio último que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estranjera de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros también de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana; pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho intendente manifestán-

dole que de ningun modo consentía se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorización suya, y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse sujetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de protección y seguridad pública para que rechazaran al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado alcalde, cuya virtud ofició el mismo intendente al jefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovía el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la protección marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el resguardo en nada habia pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes: mucho mas cuando dió aviso con anticipación al alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y después de haber oído á la dirección general de rentas y al asesor de la superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en quanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitución, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E. como de su real orden lo ejecuto; para que se sirva prevenido así á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la acción del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber, auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique al intendente de Cádiz.

Y la dirección la traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará V. S. á quienes corresponda, y hará se publique en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los alcaldes constitucionales y demas personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1839. — José María Lopez.

Y se inserta en el presente periódico para los efectos indicados. Toledo 30 de octubre de 1839. — Laureano Gutierrez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea